

condición vinculada a las nuevas tecnologías en el punto 1.4.3 no será de aplicación.»

3. Se incluye el punto siguiente:

«1.9. Al aplicar las orientaciones, la Comisión tendrá en cuenta los problemas de adaptación de España y de Portugal, especialmente en lo que se refiere a la legislación nacional; además, tendrá en cuenta la situación económica y social de Portugal.»

4. El punto 2.1 queda reemplazado por el texto siguiente:

«2.1 De formación profesional en favor de las personas menores de dieciocho años, de una duración de al menos ochocientas horas, incluyendo una experiencia de trabajo de al menos doscientas horas, pero que no exceda de cuatrocientas horas y que ofrezca perspectivas reales de empleo (R); para las acciones destinadas a promover el empleo en Grecia, en Portugal y en España en 1986, la duración mínima de la experiencia de trabajo exigida se reduce a cien horas.»

5. El punto 2.2 queda reemplazado por el texto siguiente:

«2.2 De formación profesional en favor de las personas cuyas cualificaciones se muestren insuficientes o inadaptadas, preparándolas para empleos cualificados que requieran la aplicación de nuevas tecnologías (N) o para actividades que ofrezcan perspectivas reales de empleo (AR), la condición vinculada a la nueva tecnología no se aplicará a España en 1986.»

6. En el anexo se añade el punto siguiente:

«ESPAÑA

Comunidades Autónomas distintas de las definidas en el artículo 7. apartado 3. de la Decisión 83/516/CEE.»

ARTÍCULO 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1986, supeditada a la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España y Portugal.

Hecho en Bruselas el 20 de noviembre de 1985.

26903 REAL DECRETO 2405/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos del subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La protección por desempleo dispensada a determinados trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por la aplicación de las disposiciones transitorias del Real Decreto 2298/1984, ha supuesto unos efectos beneficiosos en cuanto a cobertura de su situación de desempleo, que parece aconsejable mantener, con las debidas adaptaciones, durante 1986, en cuanto subsisten las actuales circunstancias de desempleo agrario estacional en las Comunidades Autónomas a que el subsidio por desempleo regulado por dicho Real Decreto es de aplicación.

Igualmente parece aconsejable retrotraer el periodo de cómputo de las jornadas cuya realización pueda generar los derechos subjetivos correspondientes más allá de un límite estricto, de manera que se contemplen adecuadamente determinadas situaciones en que no sea posible la realización de trabajos computables por circunstancias objetivas sobrevenidas al trabajador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo único.—Las disposiciones transitorias primera y cuarta y la disposición adicional primera del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, quedan redactadas de la siguiente forma:

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo dispuesto en la letra d) del número 1 del artículo 2.º de este Real Decreto, durante 1986 tendrán derecho al subsidio los trabajadores siguientes:

a) Quienes, habiendo sido beneficiarios del empleo comunitario en el año 1983 y perceptores del subsidio durante 1985, se encuentren, transcurridos doce meses desde el nacimiento del derecho anterior, en situación de desempleo y acrediten un número mínimo de 10 jornadas cotizadas al Régimen Especial Agrario por cuenta ajena o al Régimen General de la Seguridad Social, con arreglo a la siguiente escala:

Jornadas totales cotizadas	Duración máxima del subsidio (Número de días)
Entre 10 y 33	100
Entre 34 y 59	Igual al triple de las jornadas cotizadas
60 y más	180

Las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social que se hayan computado a efectos del subsidio de desempleo de los trabajadores eventuales del campo no se tendrán en cuenta en ningún caso para el reconocimiento del derecho a las prestaciones de desempleo de carácter general.

b) Quienes hallándose en el supuesto previsto en el apartado anterior no cumplan el requisito de cotización exigido en el mismo pero, habiendo realizado el servicio militar, o la prestación social sustitutoria, o encontrándose en situación de invalidez provisional, en el año 1984, acrediten documentalmente, ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, un mínimo de 10 jornadas reales durante el año 1982, e igual número durante 1983, cotizadas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tendrán derecho a percibir el subsidio durante 1986 con una duración máxima de cien días.

Cuarta.—Los trabajadores que hayan agotado antes del 1 de diciembre de 1985 el subsidio y tengan derecho a su reapertura, percibirán durante el mes de enero de 1986, en concepto de anticipo, siempre que lo soliciten en los quince primeros días naturales del mes, la cantidad de 20.100 pesetas, a regularizar mensualmente de las percepciones que le correspondan. En este supuesto, el derecho al subsidio nacerá el 1 de enero de 1986.

La concesión del anticipo a que se refiere el párrafo anterior no supondrá el reconocimiento definitivo del derecho al subsidio, debiéndose reintegrar el Instituto Nacional de Empleo las cantidades indebidamente percibidas.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 1.º, el subsidio por desempleo regulado en este Real Decreto se aplicará, mientras subsistan las actuales circunstancias de paro, a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.»

DISPOSICION ADICIONAL

El periodo de cómputo de los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo a que se refiere la letra d) del número 1 del artículo 2.º y las disposiciones transitorias, con la redacción dada por la presente norma, del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, se retrotraerá por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en situación de invalidez provisional, cumplimiento del servicio militar o realización de una prestación social sustitutoria del mismo, siempre que las correspondientes jornadas reales cotizadas no se hubiesen tenido en cuenta para el nacimiento de un derecho anterior.

DISPOSICION FINAL

Queda facultado el Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26904 REAL DECRETO 2406/1985, de 20 de noviembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de las bicicletas y sus partes y piezas y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

El artículo 5.º, párrafo cuarto, del Decreto 1666/1960, de 21 de julio, por el que se desarrolla la Ley 47/1959, de 30 de julio, sobre